



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0740/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0740/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE0.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de un escrito libre, presentado de forma física, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“La que suscribe C. (...), de nacionalidad mexicana y señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada con el número (...), Colonia (...), Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal (...), el correo electrónico (...) y/o el número telefónico (...) y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el C. (...), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción I., 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





**Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

1. **El documento en el que conste el nombramiento de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 con un total de 35 hrs.**
2. **La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 adscrita a la Escuela Secundaria General Tierra y Ubertyad con domicilio en calle Palacio Municipal en la localidad de Santiago Tamazola. con un total de 30 hrs.**
3. **El documento en el que conste el horario de labores, de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 adscrita a la Escuela Secundaria General Tierra y Libertad con domicilio en calle Palacio Municipal en la localidad de Santiago Tamazola. con un total de 30 hrs.**
4. **La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela Secundaria General MATIAS ROMERO con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.**
5. **El documento en el que conste el horario de labores, de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela Secundaria General MATIAS ROMERO con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.**
6. **El documento en el que conste la antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de**





Oaxaca de la C. **LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS** como **Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** con **RFC (...)** y clave **CURP (...)**, claves presupuestales **078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003** con un total de **35 hrs.**

7. **El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción, región, municipio, nombre de la escuela y toma de posesión u orden de presentación provisional** como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. **LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS** como **Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** con **RFC (...)** y clave **CURP (...)**, claves presupuestales **078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003** con un total de **35 hrs.**

8. Documento en la que conste la fecha de ingreso a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por horas adicionales con las claves **078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003** con un total de **35 hrs** de la C. **LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS** como **Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** con **RFC (...)** y clave **CURP (...)**.

..." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha treinta de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0893/2022, de fecha treinta de agosto, signado por la Licenciada Lilibian Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 08 de agosto de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:*





### **[Se transcribe sustancialmente la solicitud de información]**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0787 /2022 y IEEPO/UEyAI/0788/2022, se requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado respectivamente, la información petitionada, por lo que mediante oficios números DA/2736/2022, DA/2772/2022, IEEPO/UEyAI/UES/1927 /2022 y IEEPO/UEyAI/UES/2273/2022 dichas unidades administrativas dieron respuesta a los requerimientos, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto a los puntos números 1 y 6 se remite copia del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19.

En cuanto al punto número 2, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria en su oficio hace mención que remite la Orden de presentación de la C. Lilia de Jesús León Barrios, mediante número de oficio IEEPO/SGSE/UES/5161/2019, a la Escuela Secundaria General "Tierra y Libertad", sin embargo al remitir la información omitieron adjuntarla.

En lo que respecta a los puntos 3, 4, 5 y 7 se informa que la Unidad de Educación Secundaria remitió requerimiento de información al Supervisor de la Zona Escolar número 10 de Escuelas Secundarias Generales, recayendo la respuesta en el oficio de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual informa que la C. Lilia de Jesús León Barrios no labora en la Escuela Secundaria General Matías Romero, adscrita a dicha zona escolar.

Se requirió al Comité de Transparencia de este sujeto obligado emitir la Declaratoria de Inexistencia de la Información, la cual se encuentra en trámite.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*..." (Sic)*

Adjunto a la respuesta del Sujeto Obligado, remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número DA/2736/2022 de fecha once de agosto, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, en los siguiente términos:

*"[...]*

*1.- En atención a este numeral remito copia xerográfica del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19;*

*2.- Sobre la orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. Lilia de Jesús León Barrios, con R.F.C. (...) y clave CURP (...) claves presupuestales (...) no es posible responder el cuestionamiento referido; toda vez que el mismo es ambiguo; situación que conlleva el que no se puede dar la atención correspondiente;*

*3.- Respecto a este numeral,-se corroboró con la base de datos del Sistema de Información Administrativa {SIA} de este Instituto, el cual reflejó que el Centro de Trabajo a que hace referencia el solicitante es el mismo que hace mención en su escrito, es por ello por lo que se sugiere, dirija su petición a la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior para que brinde la atención que corresponda a los numerales 3, 4, 5, 7 por ser personal que se encuentra en esa unidad educativa.*

*6.- Es superado en base al documento proporcionado en el numeral uno.*

*8.- En atención al presente se sugiere dirigir su petición a la Dirección de Evaluación Educativa de este Instituto, por ser asunto de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interno de este Instituto.*



Ahora bien, respecto a la solicitud de información la C. Lilia de Jesús León Barrios, con R.F.C. (...)y clave CURP (...), clave presupuesta (...), y con la finalidad de brindar la atención correspondiente a la solicitud de información requerida, se ordenó al personal disponible que labora en el Departamento de Registros y Controles, dependiente de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ubicada en calle Azucenas número 405, de la Colonia Reforma de esta Ciudad Capital, para que en un horario 09:00 a 14:00 horas, procedieran a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos que se resguardan en los tres niveles del edificio que ocupa el referido Departamento, así como dentro del expediente laboral de la trabajadora, sin que se localizara el documento o documentos que amparen dicha información solicitada.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

- ❖ Copia del Formato Único de Personal, emitido por el Sujeto Obligado, a favor de León Barrios Lilia de Jesús, con número de folio 20561/19, en el que se advierte para la plaza 200450 reporta 60 horas y para la plaza 200003 reporta 240 horas, en el centro con clave 20DESO111. Se adjunta captura de pantalla para pronta referencia:

**INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**  
 FORMATO UNICO DE PERSONAL

R.F.C.		NOMBRE		MATERNO		NOMBRES		E.LUGAR		E.SEXO		E.CIVIL		PAGADURIA		FECHA		CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO			
[REDACTED]		LEON BARRIOS		LILIA DE JESUS								401		2019-02-06		20DESO111					
NIV. MAX. ESTUDIOS		CATEGORIA		ANTIGUEDAD		REGISTRO		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA			
10		E0363		201903		201903		201903		201903		201903		201903		201903		201903			
PARTIDA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA			
01		90		07		87		13		E0363		060		200450		201903		201913			
02		90		07		87		13		E0363		240		200003		201903		201913			
TIPO		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA			
01		90		07		87		13		E0363		060		200450		201903		201913			
02		90		07		87		13		E0363		240		200003		201903		201913			
DOCUMENTACIÓN ANEXA		OBSERVACIONES		CVE NUEVO PUESTO		CVE NUEVO CENTRO DE TRABAJO		PAG													
		SE HACE CONSTAR QUE EL TRABAJADOR PROTESTA DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL PUESTO QUE SE LE HA CONFIRADO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN.																			
NOMBRE:		LIC. MANUEL ENRIQUE ZAMORA		NOMBRE:		C.P. JULIO CESAR GALLIDO RAMOS		NOMBRE:		LEON BARRIOS LILIA DE JESUS											
FIRMA:		[Firma]		FIRMA:		[Firma]		FIRMA:		[Firma]											
FECHA:		[Fecha]		FECHA:		[Fecha]		FECHA:		[Fecha]											



- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1927/2022 de fecha diez de agosto, suscrito por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y en atención al oficio núm. IEEPO/UEyAI/0788/2022 con número de expediente UEAI/PNT/147 /2022 referente a solicitud de acceso a la información pública recibida por escrito libre, por este conducto le informo lo siguiente:*

- **PUNTO 1.** Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interno del IEEPO. XI. Corresponde a la Dirección Administrativa, operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto.
- **PUNTO 2.** Se adjunta orden de presentación de la C. LEÓN BARRIO LILIA DE JESÚS, con RFC: (...), CURP: (...)CLAVES PRESUPUESTALES: (...), a la escuela Secundaria General "Tierra y Libertad", mediante número de oficio IEEPO/SGSE/UES/5161/2019
- **PUNTO 3.** Mediante el Oficio IEEPO/SGSE/UES/1928/2022, se solicitó al Supervisor de la Zona Escolar correspondiente, la documentación requerida. (se adjunta copia).
- **PUNTO 4.** Después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esta Unidad Educativa, no se localizó el documento con las características solicitadas. Por lo que se solicita el acta de declaración de inexistencia, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1946/2022
- **PUNTO 5.** Mediante el Oficio IEEPO/SGSE/UES/1945/2022, se so al Supervisor de la Zona Escolar correspondiente, la documentación requerida. (se adjunta copia).
- **PUNTO 6.** Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interno del IEEPO. XI. Corresponde a la Dirección Admirativa, operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto.
- **PUNTO 7.** Después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esta Unida Educativa, no se localizó el documento con las características solicitadas. Por lo que se solicita el acta de declaración de inexistencia, mediane oficio número IEEPO/SGSE/UES/1946/2022
- **PUNTO 8.** Derivado de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 13 del Reglamento Interno del





*Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esta Unidad de Educación Secundaria no está facultado para acceder a los registros del sistema VENUS, por el que se administración de información relacionado con los procesos regulados por la USICAMM*

*Sin más por el momento, aprovecho para saludarte.*

*..." (Sic)*

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2022 de fecha treinta de agosto, suscrito por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, en los siguientes términos:

*"En alcance a mi similar IEEPO/SGSE/UES/1927/2022 y en atención al oficio núm. IEEPO/UEyAI/914/2022 en el cual solicita implementar las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la Información **completa y congruente referente a los puntos 3, 4, 5, y 7**, solicitada por la C. (...), mediante el escrita de fecha ocho de agosto de la presente anualidad, registrada bajo el folio 07481 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

*Por este medio remito a usted, copia simple del oficio de fecha 29 de agosto de la presente anualidad suscrito por el C. Isaías Nicolas López supervisor de la zona escolar número 10 clave 20FIS0010E de Secundarias Generales, en el cual da respuesta al **punto 5** de requerimiento antes mencionado.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 13 fracciones II, IV, V y XIV del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

*..." (Sic)*

- ❖ Copia del informe del Maestro Isaías Nicolas López, Supervisor Escolar de la Zona Escolar 10, de fecha veintinueve de agosto, en los siguientes términos:







El que suscribe, C. Supervisor DE Educación Secundaria de la zona escolar No. 10 con clave: 20FIS0010E con residencia oficial en esta ciudad por este medio informo a usted que la C. LILIA DE JESUS LEON BARRIOS, RFC: [REDACTED], CURP: [REDACTED], Clave: [REDACTED] no labora en la Escuela Secundaria General MATIAS ROMERO, Clave: 20DE50005Z adscrita a esta zona escolar.

Espero se encuentre informada del asunto le reitero mis atenciones y respetos.



Atentamente  
EL SUPERVISOR ESCOLAR

- ❖ Copia simple del oficio número DA/2772/2022 de fecha once de agosto, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...]

*Por lo anterior, se informa que no fue localizada la información y de conformidad con lo establecido en el artículo 127 fracción III de la Ley en Comento, en la cual señala que "Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y" si bien es cierto que el solicitante requirió la información de la solicitud, también es cierto que el recurrente no acreditó que dicha documentación existió, fue generada por este sujeto obligado con anterioridad sea verídica su existencia o deba estar en posesión de este sujeto obligado.*

*En virtud de lo anterior, solicito al Comité de Transparencia de este Instituto, realice la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, en los términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen*





Gobierno del Estado de Oaxaca y en su oportunidad se dicte el acuerdo correspondiente.

*Lo anterior con fundamento en los artículos 73, fracción II, 126 primero y segundo párrafo y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 12 y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

*Sin más por el momento, le envió un cordial saludo*

*..." (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinte de septiembre, se recibió vía física la inconformidad del presente Recurso de Revisión y registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad el Recurrente, en los siguientes términos:

*"(...) autorizando a (...), señalando (...), el correo electrónico (...) y/o el número telefónico (...), para recibir todo tipo de notificaciones; presenté mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2022 a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3,,7,10,109,110,112,113,116,119 y 123 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, la siguiente información:*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*[...]*



Pero resulta que con fecha 30 de agosto de 2022 mediante oficio **IEEPO/UEyAI/0893/1022** y cumplido el término que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Licenciada Lilita Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

"Que mediante oficios números **IEEPO/UEyAI/0787/2022** y **IEEPO/UEyAI/0788/2022**, se requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información solicitada, por lo que mediante oficios números **DA/2736/2022**, **DA/2772/2022**, **IEEPO/UEyA/UES/1927/2022**, **IEEPO/UEyAI/UES/2273/2022**, dichas Unidades Administrativas dieron respuesta a los requerimientos, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 y 6 se remite copia del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19.

En cuanto al punto número 2, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria en su oficio hace mención que remite la Orden de Presentación de la C. Lilia de Jesús León Barrios, mediante número de oficio **IEEPO/UEyAI/UES/5161/2019**, a la escuela "Tierra y Libertad", sin embargo al remitir la información omitieron adjuntarla.

En lo que respecta a los puntos 3, 4, 5 y 7, se informa que la Unidad de Educación Secundaria remitió requerimiento de información al supervisor de la zona escolar número 10 de escuelas secundarias generales, recayendo la respuesta en el oficio de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual informa que la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS no labora en la Escuela Secundaria General Matías Romero, adscrita a dicha zona escolar.

Se requirió al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emitir la Declaratoria de Inexistencia de la información, la cual se encuentra en trámite.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**



1. En su respuesta, el Sujeto Obligado, en este caso, tanto la **Dirección Administrativa como la Unidad de Educación Secundaria** del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca **no hace entrega de la información solicitada, de la misma manera hacen entrega de manera parcial o ponen a disposición de la información (no legible) en un formato incomprensible y además existe deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Por tal motivo, toda vez que el Sujeto Obligado **entrega información incompleta, además hace entrega de la información de una manera ilegible** así como también realiza una **indebida fundamentación y motivación** en su respuesta que más bien pretende **no entregar la información solicitada**; de conformidad con lo establecido en el artículo **137 fracción II, IV, VIII y XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en la que el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca **no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en los que se le solicitó**, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo que solicito me sea entregada la información, a través de mi correo electrónico (...) y/o PNT de conformidad con lo establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como **hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor de la suscrita, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.**

..." (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II, IV, V, VIII y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0740/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición



de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1228/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*“La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:*

[...]

#### **ANTECEDENTES:**

*PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en la Oficialía de Partes de este sujeto obligado y registrada bajo el folio 07481, en la cual se solicitó:*

#### **[Se transcribe la solicitud de mérito]**

*SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0787 /2022 y IEEPO/UEyAI/0788/2022, con fundamento en los artículos 29 y 20 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado respectivamente, la información citada; por lo que mediante oficios números DA/2736/2022, DA/2772/2022, IEEPO/SGSE/UES/1927/2022 y IEEPO/SGSE/UES/2273/2022 dichas unidades administrativas emitieron sus respuestas para que fuera notificada al solicitante, lo cual se hizo a través del correo electrónico proporcionado por la*



ahora recurrente para tales efectos, cumpliendo dentro del plazo otorgado, haciendo de conocimiento de la solicitante que respecto a los puntos números 1 y 6 se remite copia legible del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19. En cuanto al punto número 2, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria en su oficio hace mención que remite la Orden de presentación de la C. Lilia de Jesús León Barrios, mediante número de oficio IEEPO/SGSE/UES/5161/2019, a la Escuela Secundaria General "Tierra y Libertad", sin embargo al remitir la información omitieron adjuntarla. En lo que respecta a los puntos 3, 4, 5 y 7 se informa que la Unidad de Educación Secundaria remitió requerimiento de información al Supervisor de la Zona Escolar número 10 de Escuelas Secundarias Generales, recayendo la respuesta en el oficio de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual informa que la C. Lilia de Jesús León Barrios no labora en la Escuela Secundaria General Matías Romero, de dicha zona escolar. Se requirió al Comité de Transparencia de este sujeto obligado emitir la Declaratoria de Inexistencia de la Información, la cual se encuentra en trámite, información que al no satisfacer su interés, interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0740/2022/SICOM, siendo que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1023/2022 y IEEPO/UEyAI/1024/2022, se corrió traslado del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, mediante el cual se admitió a trámite el recurso en cita, a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

### **ALEGATOS**

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I.0740/2022/SICOM, es la siguiente:

"1.- En su respuesta, el sujeto obligado, en este caso, tanto la Dirección Administrativa como la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no hace entrega de la información solicitada, de la misma

manera hacen entrega de manera parcial o ponen a disposición de la información (no legible) en un formato incomprensible y además existe deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. Por tal motivo, toda vez que el sujeto obligado entrega información incompleta, además realiza una indebida fundamentación y motivación en su respuesta que más bien pretende no entregar la información solicitada; de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción II, IV y XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en la que se le solicitó ... " (SIC).

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Administrativa a través del oficio DA/3747/2022, remitió su respuesta mediante la cual informó que según los motivos de inconformidad se hace de conocimiento que:

En atención al numeral 1 se remite copia xerográfica legible del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19.

Sobre la orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. Lilia de Jesús León Barrios, con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363060200450 y 078713E0363240200003 y con la finalidad de brindar la atención correspondiente a la solicitud de información requerida, se ordenó al personal disponible que labora en el Archivo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ubicada en la calle Talixtac de Cabrera, 3ª, barrio de San Antonio, Talixtac de Cabrera, Oaxaca, para que en un horario de 09:00 a 13:00 horas, procedieran a realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en el edificio referido, sin que para ello se localizara en el expediente del mismo documento o documentos que amparen dicha información solicitada; respecto a punto 3, 4, 5, 7 y 8 se corrobora lo manifestado en el oficio DA/2736/2022 (el cual fue descrito con antelación); en cuanto al punto 6 se remite copia xerográfica del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19

Por lo que mediante oficio número DA/2772/2022 dicha unidad administrativa solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia de la Información.

En tanto que la Unidad de Educación Secundaria mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/3643/2022, emitió su respuesta haciendo de conocimiento que:

En relación al punto número 2 se remite Orden de presentación provisional número IEEPO/SGSE/UES/5161/2019 emitida a la C. Lilia de Jesús León Barrios con RFC (...) y clave CURP (...) clave presupuesta! 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 de la Escuela Secundaria General TIERRA Y LIBERTAD clave 20DES01111, Santiago Tamazola.

Punto 3.-Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/3642/2022 se realizó un segundo requerimiento al supervisor de la zona escolar número 16 de secundarias generales, para que en un plazo no mayor a UN DÍA HÁBIL remitiera a la Unidad de Educación Secundaria, las documentales solicitadas en este punto, haciendo de conocimiento que el incumplimiento en el plazo señalado se daría vista al Órgano Interno de Control de este Instituto de conformidad con lo establecido en el TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO 1, artículo 30 y TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO, artículo 33 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Puntos 4, 5 y 7 después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en la Unidad de Educación Secundaria, se hizo de conocimiento que no se cuenta con ningún documento que cumplieran los parámetros de la solicitud de acceso a la información. Asimismo, mediante oficio sin número, de fecha 29 de agosto de 2022, el supervisor de la zona escolar número 10 de secundarias generales, informó respecto al punto 5 que la C. Lilia de Jesús León Barrios con RFC LEBL8501152Z8, no labora en la escuela secundaria general MATÍAS ROMERO clave 20DES0005Z por tal motivo mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES/3640/2022 se elaboró el acta circunstanciada de hechos, así mismo se solicitó al presidente del Comité de Transparencia su valiosa colaboración para emitir el acta de inexistencia de la solicitud recibida por escrito libre de fecha 08 de agosto de la presente anualidad relativo a los puntos 4, 5 y 7.





Se hace de conocimiento que la información que requiere la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sino de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM). Así como también ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en educación Básica y media superior en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Por lo que, se hace de conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar respuesta a este punto, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá de presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia le proporcione la información solicitada, toda vez que su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominada UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM).

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

**[Se transcribe el artículo en cita]**

## **PRUEBAS**

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, Lcda. Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/1023/2022 y IEEPO/UEyAI/1023/2022 mediante los cuales esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa y a la



Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información.

c) Oficios números DA/2772/2022 y DA/3747/2022 suscritos por el Director Administrativo de este sujeto Obligado, por medio del cual solicita la Declaratoria de Inexistencia de la información y emite su respuesta respectivamente.

d) Oficios números IEEPO/SGSE/UES/3641/2022 y IEEPO/SGSE/UES/3643/2022 suscritos por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto Obligado, por medio del cual solicita la Declaratoria de Inexistencia de la información y emite su respuesta respectivamente.

e) Acta de Declaratoria de Inexistencia de la Información emitida en Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de septiembre de 2022, a favor de la Ciudadana Liliana Juárez Córdova.



- ❖ Copia simple del escrito libre de la solicitud de información del Recurrente, presentado ante el Sujeto Obligado con sello de recepción de fecha cuatro de julio, mismo que en esencial ya fue transcrito en el Resultando PRIMERO del presente, y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1023/2022 de fecha diecisiete de octubre, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director Administrativo, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1024/2022 de fecha diecisiete de octubre, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número DA/2772/2022 de fecha once de agosto, signado por el Director Administrativo, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, en el que solicita declaración de inexistencia de información, que ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO del presente, que se da por reproducido en este espacio, en atención al principio de economía procesal.
- ❖ Copia simple del oficio número DA/3747/2022 de fecha dieciocho de octubre, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, dirigido a la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“Respecto a su oficio **IEEPO/UEyAI/1023/2022**, derivado del Expediente **IEEPO/UEAI/0BC.03/147-2022**, relativo al Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0740/2022/SICOM**, a través del cual*



remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la solicitante(...); al respecto informo:

1.-En atención a este numeral remito copia xerográfica del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19;

2.-Sobre la orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. Lilia de Jesús León Barrios, con R.F.C. (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363060200450 y 078713E0363240200003, y con la finalidad de brindar la atención correspondiente a la solicitud de información requerida, se ordenó al personal disponible que labora en el Archivo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ubicada en calle Tlalixtac de Cabrera, 3A, barrio de San Antonio, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, para que en un horario 09:00 a 13:00 horas, procedieran a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en el edificio referido, sin que para ello se localizara en el expediente del mismo documento o documentos que amparen dicha información solicitada;

3.-Respecto a este numeral y a los marcados con los numerales 3, 4, 5 y 7, se corrobora lo manifestado en el oficio DA/2736/2022.

6.-En atención a este numeral remito copia xerográfica del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19;

8.- Se corrobora lo manifestado en el oficio DA/2736/2022.

..." (Sic)

- ❖ Copia del Formato Único de Personal, emitido por el Sujeto Obligado, a favor de León Barrios Lilia de Jesús, con número de folio 20561/19, en el que se advierte para la plaza 200450 reporta 60 horas y para la plaza 200003 reporta 240 horas, en el centro con clave 20DESO111, mismo que ha sido insertado en imagen en el Resultando SEGUNDO del presente Recurso de Revisión, y que se da por reproducida en atención al principio de economía procesal.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/3643/2022 de fecha dieciocho de octubre, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna

Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en la que da respuesta a la Unidad de Transparencia, en lo que interesa lo siguiente:

*“En atención al oficio IEEPO/UEyAI/1024/2022 con expediente IEEPO/UEAI/OSC.03/147-2022 y al acuerdo de admisión de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, del recurso de revisión R.R.A.I./0740/2022 SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública del expediente al rubro anotado.*

*Por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:*

**En relación al PUNTO 2:** *Se remite Orden de presentación provisional número IEEPO/SGSE/UES/5161/2019 emitida a la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...) clave presupuestal 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 de la Escuela Secundaria General TIERRA Y LIBERTAD clave 20DES0111 I, Santiago Tamazola.*

**Punto 3:** *Mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES/3642/2022 se realizó un segundo requerimiento al supervisor de la zona escolar número 16 de secundarias generales, para que en un plazo no mayor a UN DIA HABIL remita a esta Unidad de Educación Secundaria, las documentales solicitadas en este punto, haciendo de su conocimiento que el incumplimiento en el plazo señalado se dará vista al Órgano Interno de Control de este Instituto de conformidad con lo establecido en el TITULO CUARTO, CAPITULO I, artículo 30 y TITULO QUINTO, CAPITULO UNICO, artículo 33 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

**PUNTOS 4, 5 Y 7:** *Después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad de Educación Secundaria, hago de su conocimiento que no se cuenta con ningún documento que cumplieran los parámetros de la solicitud de acceso a la solicitud de información. No omito mencionar que, mediante el oficio de fecha 29 de agosto del 2022 mediante el cual el supervisor de la zona escolar número 10 de secundarias generales informa con respecto al punto 5 que la C. Lilia de Jesús León Barrios con RFC. (...), no labora en la escuela secundaria general MATIAS ROMERO clave 20DES0005Z. por tal*

motivo mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES//2022 se elaboró el acta circunstanciada de hechos, así mismo se solicitó al presidente del comité de transparencia su valiosa colaboración para emitir el acta de inexistencia de la solicitud recibida por escrito libre de fecha 08 de agosto de la presente anualidad relativo a los puntos 4, 5, y 7, mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES//2022.

**PUNTO 8:** Hago de su conocimiento que la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, si no de la Unidad del sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM). Así como también ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaria de Educación Pública en educación básica y media superior en materia del sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Por lo que, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar respuesta a este punto, orientándole sobre el sujeto obligado competente quien deberá de presentar su solicitud de Acceso a la Información Pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones documentos emitidos por la persona moral denominado **UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM)**. En este sentido la información REQUERIDA en la solicitud tratante no corre onde a este sujeto obligado.

Sin más por l momento, aprovecho para sal, darle.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/5161/2019 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en la que da respuesta a la Unidad de Transparencia, en lo que interesa lo siguiente:

*"La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal*

de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se le emite ORDEN DE PRESENTACIÓN al Centro de Trabajo que se detalla, donde prestará sus servicios:

C.C.T.	20DES0111I
NOMBRE DE C.T.	TIERRA Y LIBERTAD
LOCALIDAD:	SANTIAGO TAMAZOLA
MUNICIPIO:	SANTIAGO TAMAZOLA
CLAVES PRESUPUESTALES	078713E0363060200450, 078713E0363240200003
FUNCIONES:	PROFR. DE ENS. SEC. FOR. DE CIENCIAS
TELEFONO:	9531105471
CORREO ELECTRONICO:	lila_ja@hotmail.com
OBSERVACIONES	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA FINALIZAR EL CICLO ESCOLAR 2019-2020

Por lo que deberá presentarse con el DIRECTOR de la secundaria en mención en un término no mayor de cinco días hábiles, enviando a esta Unidad el oficio de iniciación de labores para que surta los efectos legales correspondientes

Se le exhorta interés para que ponga todo su empeño en bien de la educación, con el debido sentido de responsabilidad, ante cualquier interés particular. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Reglamento Interno de este Instituto.

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/3642/2022 de fecha dieciocho de octubre, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, dirigido al Supervisor de la zona escolar NUM. 16 de Secundarias Generales, a través del cual se hace un segundo requerimiento.
- ❖ Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha dieciocho de octubre, en el que se advierte derivado de la búsqueda de información requerida, no se encontró en los archivos físicos y digitales la información solicitada.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/3641/2022 de fecha dieciocho de octubre, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto que confirme la declaratoria de inexistencia.

- ❖ Copia simple del Acta de Declaración de Información Inexistente, de fecha diecinueve de octubre, debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de agosto, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de septiembre; esto es, al día catorce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

*consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a las fracciones II, IV, V, VIII y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la declaración de inexistencia de la información, entrega incompleta, que la información entregada no corresponde con lo solicitado, entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o accesible, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta inicial.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información en el requerimiento a través de ocho cuestionamientos, relativa a una trabajadora identificada, para lo cual el particular proporcionó la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y tres claves presupuestales, presumiblemente corresponden a la esfera personal de identificación de la trabajadora **LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS**.

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado e identificando la Unidad Administrativa que dio atención a cada uno de los cuestionamientos, como se ilustra a continuación:



Solicitud de información	Respuesta inicial	Unidad administrativa que atendió
<p>1. El documento en el que conste el nombramiento de la <b>C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS</b> como <b>Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca</b> con <b>RFC (...)</b> y clave <b>CURP (...)</b>, claves presupuestales <b>078713E0363050200155</b>, <b>078713E0363060200450</b>, <b>078713E0363240200003</b> con un total de 35 hrs.</p>	<p>Remitió copia xerográfica del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19.</p> <p>Respecto a la clave presupuestal <b>078713E0363050200155</b>, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información, lo anterior derivado de la búsqueda en esa Dirección Administrativa y en el Departamento de Registros y Controles sin que se haya encontrado ningún documentos que contenga la información requerida.</p>	Dirección Administrativa
	<p>Refirió que con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interno del IEEPO, en la fracción XI señala que corresponde a la Dirección Administrativa, operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto.</p>	Unidad de Educación Secundaria
<p>2. La <u>Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión</u> de la <b>C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS</b> con <b>RFC (...)</b> y clave <b>CURP (...)</b>, claves presupuestales <b>078713E0363060200450</b>, <b>078713E0363240200003</b> adscrita a la <b>Escuela Secundaria General Tierra y Libertad con domicilio en calle Palacio' Municipal en la localidad de Santiago Tamazola</b>. con un total de 30 hrs.</p>	<p>Señaló que no es posible responder el cuestionamiento, toda vez que el mismo es ambiguo, situación que conlleva el que no se pueda dar la atención correspondiente.</p>	Dirección Administrativa
	<p>Manifestó que adjunta la orden de presentación, a la escuela Secundaria General "Tierra y Libertad" mediante número de oficio IEEPO/SGSE/UES/5161/2019.</p> <p><b>Nota:</b> Sin embargo, como lo advirtió la Titular de la Unidad de Transparencia, la documentación referida no fue adjuntada por esa Unidad de Educación Secundaria.</p>	Unidad de Educación Secundaria





<p><b>3. <u>El documento en el que conste el horario de labores, de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 adscrita a la Escuela Secundaria General Tierra y Libertad con domicilio en calle Palacio Municipal en la localidad de Santiago Tamazola. con un total de 30 hrs.</u></b></p>	<p>Señaló que es competencia de la Unidad de Educación Secundaria, por lo que pide se dirija la solicitud para que aquella responda los numerales 3, 4, 5 y 7, por ser personal que se encuentra en esa unidad educativa.</p>	<p>Dirección Administrativa</p>
	<p>Señaló que se solicitó la información al Supervisor de la Zona Escolar correspondiente, la documentación requerida.</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>
<p><b>4. <u>La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela Secundaria General MATIAS ROMERO con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.</u></b></p>	<p>Precisó que después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esa Unidad Educativa, no se localizó el documento con las características solicitadas. Por lo que se solicitó el acta de declaración de inexistencia.</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>
	<p>A través del oficio de cuenta, señaló que la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS, no labora en la Escuela Secundaria General MATÍAS ROMERO, Clave 20DES005Z.</p>	<p>Supervisor de Educación Secundaria Zona Escolar 10.</p>
<p><b>5. <u>El documento en el que conste el horario de labores, de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela</u></b></p>	<p>Señaló que se solicitó la información al Supervisor de la Zona Escolar correspondiente, la documentación requerida.</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>



<p><b>Secundaria General MATIAS ROMERO con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.</b></p>	<p>A través del oficio de cuenta, señaló que la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS, no labora en la Escuela Secundaria General MATÍAS ROMERO, Clave 20DES005Z.</p>	<p>Supervisor de Educación Secundaria Zona Escolar 10.</p>
<p><b>6. El documento en el que conste la antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 con un total de 35 hrs.</b></p>	<p>Señaló que es superado en base al documento proporcionado en el numeral uno, es decir con la copia xerográfica del Formato Único de Personal con número de folio 20561/19.</p>	<p>Dirección Administrativa</p>
<p><b>7. El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción, región, municipio, nombre de la escuela y toma de posesión u orden de presentación provisional como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363050200155, 078713E0363060200450,</b></p>	<p>Refirió que con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interno del IEEPO, en la fracción XI señala que corresponde a la Dirección Administrativa, operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto.</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>
<p><b>Señaló que después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esta Unidad Educativa, no se localizó el documento con las características solicitadas. Por lo que se solicitó el acta de inexistencia.</b></p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>



<p><b>078713E0363240200003</b> <b>con un total de 35 hrs.</b></p>		
<p><b>8.</b> Documento en la que conste la fecha de ingreso a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por horas adicionales con las claves <b>078713E0363050200155,</b> <b>078713E0363060200450,</b> <b>078713E0363240200003</b></p>	<p>Señaló que no es competencia, por lo que solicitó dirigir la solicitud a la Dirección de Evaluación Educativa por ser de su competencia.</p>	<p>Dirección Administrativa</p>
<p><b>con un total de 35 hrs de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...).</b></p>	<p>Señaló que derivado de sus facultades y atribuciones, esa Unidad de Educación Secundaria no está facultada para acceder a los registros del sistema VENUS, por el que se administra información relacionado con los procesos regulados por la USICAMM.</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria</p>

En ese sentido, el particular se inconforma refiriendo que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no entrega la información solicitada, haciendo entrega de manera parcial de la misma o poniendo a disposición la información no legible en un formato incomprensible, además que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, al carecer de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el ente recurrido, en suplencia de la queja en términos del artículo 142 de la Ley de la Materia Local, se admitió el recurso de revisión bajo las causales establecidas en el artículo 137, fracciones II, IV, V, VII y XII, del ordenamiento en cita, que dispone:

**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

<sup>2</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



V. *La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado;*

...

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*

...

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*

Como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, pretendió modificar su respuesta inicial, para ello el Ente Recurrido remitió diversas documentales tendientes a acreditar la inexistencia de la información y perfeccionar la respuesta inicial.

Por lo anterior, se analizará si la información entregada corresponde a la que fue solicitada, si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si la información remitida en vía de alegatos, satisface los requerimientos de la solicitud primigenia, de conformidad con la ley de la materia.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la

obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Ahora bien, atendo al contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información ocho puntos relativo a la trabajadora identificada con el nombre de **LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS** con **RFC [...]** y **CURP [...]** y clave (s) presupuestal (es), ya señalados, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo

*anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, se analizará el contenido de los ocho cuestionamientos, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, para determinar si queda satisfecha o no, la solicitud de información:

**1. El documento en el que conste el nombramiento de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 con un total de 35 hrs.**

En relación al primer cuestionamiento, el Sujeto Obligado precisó que daba atención a través del Formato Único de Personal. Al analizar el documento se advierte que fue expedido a favor de León Barrios Lilia de Jesús, con número de folio 20561/19, en el que se aprecia para la plaza 200450 reporta 60 horas y para la plaza 200003 reporta 240 horas, en el centro con clave




20DESO111. Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta imágenes ampliadas del referido documento:

20561/19

FECHA		CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO							
2019-02-06		20DESO111							
CLAVE DE PAGO AFECTADA									
PDA	U	SU	CATEG	HRS	PLAZA	PDA	IMPORTES MENSUALES		
							ACTUALES	INC + DIS	AUTOR
TIPO	MOT	PLAZA(S) A MODIFICAR					EFECTOS		
		PDA	U	SU	CATEG	HRS	PLAZA	DESDE	HASTA
01	90	07	87	13	E0363	060	200450	201903	201913
02	90	07	87	13	E0363	240	200003	201903	201913

Sin embargo, la particular requirió el documento en el que conste el nombramiento de la trabajadora identificada, dicho documento no da cuenta con lo requerido.

Con independencia de lo anterior, se realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), estableciendo la localización de reportes del ente recurrido de 2022, en el que se advierte que la trabajadora Lilia de Jesús León Barrios se encuentra adscrita al centro de trabajo Escuela Secundaria General TIERRA Y LIBERTAD con clave 20DESO1111, como se muestra a continuación:

Suelos		INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA		INICIAR SESIÓN
		Oaxaca		
		BARRIOS		
Ejercicio	2022	  		
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022			
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2022			
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)			
Clave o nivel del puesto	E0363			
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA			
Denominación del cargo	Docente			
Área de adscripción	20DESO1111			
Nombre (s)	LILIA DE JESUS			
Primer apellido	LEON			
Segundo apellido	BARRIOS			
Sexo (catálogo)	Femenino			
Monto mensual bruto de la remuneración en	\$4 116.12			

De manera concreta, se aprecia que el área encargada de la publicación, generación y actualización de la información es la Dirección Administrativa.

Ahora bien, con la siguiente imagen obtenida en la búsqueda libre de información en Google, se encontró que la clave plasmada por el Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente a *Área de adscripción* 20DES01111, corresponde a la Secundaria General Tierra y Libertad, como se aprecia a continuación:

## Tierra Y Libertad

EDUCACION BASICA / SECUNDARIA

### Información de la Institucion / Centro Educativo

Lugar:  Santiago Tamazola - Oaxaca

Nivel Educativo: Secundaria

Servicio Educativo: Secundaria General

Clave de Centro de Trabajo (CCT): 20DES01111 

Educacion de Control: Público


Lugar: Ambito: Urbano

Turnos: Matutino

Ubicacion:

Santiago Tamazola Ref. Olvido - Constitución

Latitud, Longitud

 17.674916, -98.222443

Cabe precisar, que la Unidad Administrativa, en relación a este numeral, relativo a la clave presupuestal **078713E0363050200155**, informó que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos que se resguardan en el edificio que ocupa, así como del Departamento de Registros y Controles y dentro del expediente laboral de la trabajadora, no se localizó el documento o documentos que amparen dicha información, es decir, sobre la clave presupuestal **078713E0363050200155**.

Al respecto, debe decirse que derivado de la búsqueda de información pública en la PNT, se localizó reportes del ente recurrido de 2022, en el que se advierte que la trabajadora Lilia de Jesús León Barrios se encuentra adscrita al centro de trabajo Escuela Secundaria General Matías Romero con clave 20DES0005Z y como se muestra a continuación:

Sueldos	
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	
Oaxaca	
BARRIOS	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0363
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0005Z
Nombre (s)	LILIA DE JESUS
Primer apellido	LEÓN
Segundo apellido	BARRIOS
Sexo (catálogo)	Femenino

Cabe señalar, que se aprecia que el área encargada de la publicación, generación y actualización de la información es la Dirección Administrativa.

Prestaciones en especie y su periodicidad	<a href="#">Ver detalle</a>
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección Administrativa.
Fecha de validación	03/10/2022
Fecha de Actualización	01/07/2022
Nota	El sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca informa que, durante el periodo correspondiente del

Ahora bien, se encontró en una búsqueda libre de información que la clave plasmada por el Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente a Área de adscripción 20DES0005Z, corresponde a la Secundaria General Tierra y Libertad, como se aprecia a continuación:

### Matías Romero

EDUCACION BASICA / SECUNDARIA

#### Información de la Institucion / Centro Educativo

Lugar: [Matías Romero Avendaño - Oaxaca](#)

Nivel Educativo: [Secundaria](#)

Servicio Educativo: [Secundaria General](#)

Clave de Centro de Trabajo (CCT): 20DES0005Z

Educacion de Control: Público

Lugar: Ambito: Urbano

Turnos: Vespertino

Matutino

Ubicacion:

Matías Romero Avendaño

Latitud, Longitud


16.879721, -95.026083

A mayor abundamiento, a efecto de acreditar la existencia de las tres claves presupuestales a favor de la trabajadora identificada, se tiene con



los reportes de la Secretaría de Educación Pública, tal como se ilustra a continuación:

Clave presupuestal **078713E0363050200155**.

Secretaría de Educación Pública (SEP) Federación BARRIOS		INICIAR SESIÓN
Ejercicio	2021	  
Inicio del periodo que se informa	01/10/2021	
Término del periodo que se informa	31/12/2021	
Nombre (s) de la persona que presta sus servicios	LILIA DE JESUS	
Primer apellido de la persona que presta servicios	LEON	
Segundo apellido de la persona que presta servicio	BARRIOS	
Clave(s) presupuestal de la(s) plaza(s) que cubre	078713E0363050200155	
Clave del Centro (s) de trabajo	20DES0005Z	
Denominación del Centro de Trabajo	MATIAS ROMERO	
Sistema de educación pública	Básica	
Tipo de contratación	Base	
Función (catálogo)	Docente	
Tipo de plaza (catálogo). Plaza/ Horas	Horas	
Descripción del puesto o categoría	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORANEA.	

Clave presupuestal **078713E0363060200450**.

Secretaría de Educación Pública (SEP) Federación BARRIOS		INICIAR SESIÓN
Ejercicio	2022	  
Inicio del periodo que se informa	01/01/2022	
Término del periodo que se informa	31/03/2022	
Nombre (s) de la persona que presta sus servicios	LILIA DE JESUS	
Primer apellido de la persona que presta servicios	LEON	
Segundo apellido de la persona que presta servicio	BARRIOS	
Clave(s) presupuestal de la(s) plaza(s) que cubre	078713E0363060200450	
Clave del Centro (s) de trabajo	20DES0111I	
Denominación del Centro de Trabajo	TIERRA Y LIBERTAD	
Sistema de educación pública	Básica	
Tipo de contratación	Base	

Clave presupuestal **078713E0363240200003**.

Secretaría de Educación Pública (SEP) Federación BARRIOS		INICIAR SESIÓN
Ejercicio	2019	  
Inicio del periodo que se informa	01/01/2019	
Término del periodo que se informa	30/03/2019	
Nombre (s) de la persona que presta sus servicios	LILIA DE JESUS	
Primer apellido de la persona que presta servicios	LEON	
Segundo apellido de la persona que presta servicio	BARRIOS	
Clave(s) presupuestal de la(s) plaza(s) que cubre	078713E0363240200003	
Clave del Centro (s) de trabajo	20DES0111I	
Denominación del Centro de Trabajo	TIERRA Y LIBERTAD	
Sistema de educación pública	Básica	
Tipo de contratación	Base	
Función (catálogo)	Docente	
Tipo de plaza (catálogo). Plaza/ Horas	Horas	

Así, se concluye en el presente estudio correspondiente al primer punto de la solicitud, que el Sujeto Obligado no proporciona la información requerida consistente en el documento en el que conste el nombramiento de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**2. La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC(...) y clave CURP (...), claves presupuestales 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 adscrita a la Escuela Secundaria General Tierra y Libertad con domicilio en calle Palacio Municipal en la localidad de Santiago Tamazola. con un total de 30 hrs.**

Sobre este cuestionamiento, si bien, es cierto que el Sujeto Obligado en respuesta inicial omitió adjuntar el documento al que hizo referencia la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, también lo es, que en vía de alegatos remitió la documental. Para pronta referencia se adjunta en captura de pantalla:

C. LEÓN BARRIOS LILIA DE JESÚS  
 CURP: LEBL850115MOCNRL07  
 RFC: LEBL8501152Z8  
**PRESENTE**

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se le emite ORDEN DE PRESENTACIÓN al Centro de Trabajo que se detalla, donde prestará sus servicios:

C.C.T.	20DES0111
NOMBRE DE C.T.	TIERRA Y LIBERTAD
LOCALIDAD:	SANTIAGO TAMAZOLA
MUNICIPIO:	SANTIAGO TAMAZOLA
CLAVES PRESUPUESTALES	078713E0363060200450, 078713E0363240200003
FUNCIONES:	PROFR. DE ENS. SEC. FOR. DE CIENCIAS
TELÉFONO:	9531105471
CORREO ELECTRÓNICO:	lila_je@hotmail.com
OBSERVACIONES	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA FINALIZAR EL CICLO ESCOLAR 2019-2020

Por lo que deberá presentarse con el DIRECTOR de la secundaria en mención en un término no mayor de cinco días hábiles, enviando a esta Unidad el oficio de Iniciación de labores para que surta los efectos legales correspondientes. Se le exhorta para que ponga todo su desempeño en bien de la educación, con el debido sentido de la responsabilidad, ante cualquier interés particular. Conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento Interno de este Instituto.

ATENTAMENTE

MTRA. TANIA LIZBETH LUNA REVARADO  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA  
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS  
 ESCUELA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

C.C.P. LIC. FRANCISCO FELIPE ÁNSSEL VILLARREAL - Director General del I.E.P.O.  
 C.C.P. LIC. JESÚS DEJAR CARBALLIDO RAMOS - Oficial Mayor del I.E.P.O. - Para su conocimiento.  
 C.C.P. INDR. ÁLVARO CESAR GUERRA RAMÍREZ - Subdirector General de Servicios Educativos del I.E.P.O. - Para su conocimiento.  
 C.C.P. LIC. MANUEL ENRIQUE MARQUEZ ZAMORA - Director Administrativo del I.E.P.O. - Para su conocimiento.  
 C.C.P. SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR. Para su conocimiento.  
 C.C.P. Directores de Zona  
 TILA/ERCA/ST

Reabrí Original  
 Lilia de Jesús León Barrios

Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María (xcote).

Así, se considera que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado sí dio cuenta con la información requerida, en consecuencia, queda satisfecha la pretensión del particular.

**3. El documento en el que conste el horario de labores, de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave (...), claves presupuestales 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 adscrita a la Escuela Secundaria General Tierra y Libertad con domicilio en calle Palacio Municipal en la localidad de Santiago Tamazola. con un total de 30 hrs.**

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria informó que requirió la información al Supervisor de la Zona Escolar correspondiente, la documentación requerida.

De igual, manera en vía de alegatos el ente recurrido a través de la Unidad Administrativa competente, señaló que realizó un segundo requerimiento al Supervisor de la Zona Escolar Número 16 de Secundarias Generales.

En esa tesitura, este Órgano Garante considera que, si bien el Sujeto Obligado acredita a través de la documental exhibida en vía alegatos que ha realizado los trámites necesarios al interior para dar atención al punto 3, lo cierto es que, no ha atendido el cuestionamiento de mérito.

En ese sentido, le asiste la razón al Recurrente, en relación al agravio de información incompleta.

**4. La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela Secundaria General MATIAS ROMERO con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.**

**5. El documento en el que conste el horario de labores, de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC (...) y clave CURP (...), clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela Secundaria General MATIAS ROMERO con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.**

**7. El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción, región, municipio, nombre de la escuela y toma de posesión u orden de presentación provisional como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales**

**078713E0363050200155, 078713E0363060200450, 078713E0363240200003 con un total de 35 hrs.**

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, y 7, la Dirección de Administración señaló que la Unidad de Educación Secundaria era la unidad administrativa competente. Esta última, en su respuesta informó que respecto a los puntos 4 y 7, derivado de una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esa Unidad Educativa, no se localizó el documento con las características solicitadas, por lo que precisó que solicita el acta de declaración de inexistencia al órgano colegiado del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente Recurrido remitió el Acta de Declaración de Información Inexistente, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, en el que se aprecia los argumentos vertidos en relación a los trámites internos para la localización de la información requerida, concluyendo el Comité de Transparencia, confirmar la Declaración de Inexistencia de la información respecto a los puntos 4, 5 y 7. Tal como se aprecia a continuación con las principales fojas del acta del Comité de Transparencia:

#### ACTA DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN INEXISTENTE

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las quince horas del día horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, previa convocatoria reunidos los ciudadanos Servidores Públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, C.P. Julio César Carballido Ramos, Oficial Mayor y Presidente; Mtro. Álvaro César Guevara Ramírez, Subdirector General de Servicios Educativos y Vocal; Licenciada Romy Irene Caballero Matías, Asesora General y Vocal; Licenciado Fernando Velasco Alcántara, Secretario Técnico y Vocal; Licenciado José Luis Bernardo Aguirre, Director de Evaluación y vocal; Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad Enlace y Acceso a la Información, Responsable de la Unidad de Transparencia e invitada permanente; con la finalidad de llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1 y 14 del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de julio de dos mil quince; y 1, 4, 9 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de julio de dos mil quince; al tenor del siguiente: -----

#### ORDEN DEL DÍA

[...]



4. Análisis de las declaratorias de inexistencia de la información, realizadas por el Titular de la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Secundaria relativa a "4.- La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC LEBL850115228 y clave CURP LEBL850115MOCNRL07, clave presupuestal 078713E0363050200155

Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711, Col. Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



**"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

adscrita a la Escuela Secundaria General Matías Romero con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.

5.- El documento en el que conste el horario de labores de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS con RFC LEBL850115228 y clave CURP LEBL850115MOCNRL07, clave presupuestal 078713E0363050200155 adscrita a la Escuela Secundaria General Matías Romero con domicilio en calle Prolongación Díaz Mirón en la localidad de Matías Romero, Municipio del mismo nombre, con un total de 05 hrs.

7.- El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción, región, municipio, nombre de la escuela y toma de posesión u orden de presentación provisional como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS como Profesora de Educación Secundaria del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca, con RFC LEBL850115228 y

[...]

Por último la Unidad de Educación Secundaria de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/3641/2022, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado la confirmación de la Declaratoria de Inexistencia de la información, haciendo de conocimiento que con 18 de octubre de 2022, personal de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales realizó una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en dicha unidad ubicada en Eucaliptos número 319, Colonia Reforma, Oaxaca, haciendo

Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711, Col. Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



**"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

mención que no se cuenta con ningún documento que cumpliera con los parámetros de la solicitud de acceso a la información, mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2022 mediante el cual el supervisor de la zona escolar número 10 de secundarias generales informó al respecto al punto 5 que la C. Lilia de Jesús León Barrios con RFC LEBL850115228, no labora en la escuela secundaria general Matías Romero clave 20DES0005Z.

[...]



La búsqueda mencionada consta en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha 18 de octubre de dos mil veintidós, misma que se anexa a la presente acta, y la cual se realizó bajo la instrucción de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en comparecencia de los C. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Secundarias Generales de la Unidad de Educación Secundaria, C. David Alfonso Caballero Vásquez, Encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos de la Unidad de Educación Secundaria, así como el Enlace designado en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Unidad de Educación Secundaria y la C. Socorro Jessany Morales Martínez, Auxiliar Administrativo.

III. En consecuencia, toda vez que la información solicitada no obra en poder de este sujeto obligado por los argumentos vertidos, en términos del artículo 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no es posible generarse.

IV. En uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado manifestó: En relación con el artículo 118, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

Se **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de la Información contenida en la solicitud de información registrada bajo el folio 07481 de la Oficialía de Partes de este sujeto obligado,

[...]

5.- Clausura de la Sesión y cierre del acta.- Habiéndose agotado los puntos del Orden del día el C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se clausura la Sesión Extraordinaria a las quince horas con treinta y dos minutos del día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos correspondientes. CONSTE.-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**

**C.P. JULIO CÉSAR CARBALLIDO RAMOS**  
 OFICIAL MAYOR Y  
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**MTRO. ALVARO CÉSAR GUEVAS RAMÍREZ**  
 SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
 EDUCATIVOS Y VOCAL

**LIC. JOSÉ LUIS BERNARDO AGUIRRE**  
 DIRECTOR DE EVALUACIÓN  
 Y VOCAL

**LIC. ROMY IRENE CABALLERO MATÍAS**  
 ASESORA GENERAL  
 Y VOCAL

**LIC. FERNANDO VELASCO ALCÁNTARA**  
 SECRETARIO TÉCNICO  
 Y VOCAL

**LIC. JULIANA JUÁREZ CORDOVA**



No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto a través del Supervisor de la Zona Escolar No. 10, señaló en su oficio de informe que la trabajadora identificada, no labora en la Escuela Secundaria General Matías Romero, Clave 20DES0005Z, documental con la que por exclusión se tiene atendida los puntos 4 y 5, dado que el particular requirió información derivado de la adscripción en esa Secundaria General de referencia.

En ese contexto, era suficiente con la información del Supervisor de Zona Escolar, para tener por atendido los puntos 4 y 5, ya que el Sujeto Obligado emitió una respuesta por el servidor público competente que supone un documento público *ad hoc*, a través del cual se pronunció respecto del requerimiento del particular. Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signados por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

**“Artículo 316.-** *Son documentos públicos:*

...

*II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;*

... “

En ese sentido, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS.** *Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténticos"*

Sin perjuicio que el Sujeto Obligado haya perfeccionado la inexistencia de la información a través de la confirmación por su Comité de Transparencia.

Con independencia que, en el estudio del primer punto, se acreditó la existencia de las tres claves presupuestales, sin embargo, derivado de la información proporcionada por el Supervisor de la Zona Escolar No. 10, a través de su oficio de informe que la trabajadora identificada, no labora en la Escuela Secundaria General Matías Romero, Clave 20DES0005Z.

En ese sentido, es conveniente, señalar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la***



*veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Sin que, a dichas consideraciones expresadas, le sea contrapuesto algún tipo de argumento del Recurrente, susceptibles de destruirlos por lo que dichos razonamientos deben permanecer incólumes. En tal virtud, queda satisfecha la atención realizada por el Sujeto Obligado de los cuestionamientos 4, 5 y 7.

6. El documento en el que conste la antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. **LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS** como **Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** con RFC (...) y clave CURP (...), claves presupuestales **078713E0363050200155,** **078713E0363060200450,** **078713E0363240200003 con un total de 35 hrs.**

En este apartado, es de precisar que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración remitió el Formato Único de Personal con número de folio 20561/19.

Del análisis realizado al documento, se advierte el apartado correspondiente a la antigüedad. Para pronta referencia, se ejemplifica con la siguiente captura de pantalla:

ANTIGÜEDAD		
GOB. FED.	S.E.P.	RAMA
201903	201903	201903

Por lo anterior, se concluye respecto al estudio del punto 6, que el documento atiende lo solicitado.

8. Documento en la que conste la fecha de ingreso a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por horas adicionales con las claves **078713E0363050200155**, **078713E0363060200450**, **078713E0363240200003** con un total de **35 hrs de la C. LILIA DE JESÚS LEÓN BARRIOS** como Profesora de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca con RFC (...) y clave CURP (...).

Así las cosas, se tiene que tanto la Unidad Administrativa y la de Educación Secundaria, se declararon incompetentes, por lo que no se entregó la documentación requerida.

Es de apreciarse, que la Dirección de Administración orienta la petición a la Dirección de Evaluación Educativa área administrativa del Ente recurrido, por lo que hace a la Unidad de Educación Secundaria orienta a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Al respecto, en la página institucional<sup>3</sup> de esa Unidad, se señala que la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM), que:

*“Es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere a esa dependencia la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y las que otras leyes establezcan”.*

Es de precisar, que dicha Unidad se creó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con la publicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, referida con anterioridad.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que, la Unidad de Educación Secundaria que no puede acceder a los registros del sistema Venus, sin embargo, no se advierte manifestación respecto que en ese sistema se encuentre la información requerida, si bien es cierto, que refiere

<sup>3</sup> Ver <http://usicamm.sep.gob.mx/>

que en el Sistema Venus se administra la información relacionada con los procesos regulados por la USICAMM, al parecer refiere a los procesos evaluativos. Sin perjuicio de lo anterior, que existen otras unidades administrativas que pudieran contar con la información.

Derivado de lo anterior, se tiene que para el caso del presente punto 8, es relativo a la fecha de ingreso a la USICAMM, si bien es cierto, que la referida Unidad es un ente con competencia y facultades propias, también lo es que existe competencia concurrida. En tal virtud, son competentes para conocer del punto que nos ocupa:

- Dirección de Evaluación.
- Dirección de Servicios Jurídicos.
- Subdirección General de Servicios Educativo.
- Dirección Administrativa.
- Subdirección.

En ese sentido, es de suma relevancia notar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado:

*Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

*1. Director General*

...

*1.0.3. Dirección de Evaluación;*

*1.0.4. Dirección de Servicios Jurídicos;*

...

*1.1. Subdirección General de Servicios Educativos;*

...

*1.3 Oficialía Mayor;*

*1.3.1. Dirección Financiera*

*1.3.2. Dirección Administrativa*

*Artículo 16. Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y*

*Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. las siguientes:*

*I. Asesorar a las unidades administrativas, y realizar los estudios o investigaciones jurídicos que le requieran;*

*II. Formular los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que se relacionen con las funciones del Instituto, así como sus reformas y someterlos a la consideración del Director General para aprobación de la Junta Directiva;*

*III. Informar con oportunidad al Director General de las controversias judiciales o administrativas en general;*

*IV. Coordinar las estrategias y acciones legales en defensa de los derechos del Instituto;*

*V. Tramitar los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 72 y 75 de la ley General del Servicio Profesional Docente;*

*VI. Presentar las denuncias penales correspondientes, cuando tenga conocimiento de documentación apócrifa o alterada, o de la comisión de cualquier otro delito;*

*VII. formular las denuncias en materia de responsabilidades de servidores públicos ante el área competente de la Secretaría que la Contraloría y Transparencia Gubernamental;*

*VIII. Vigilar, promover y capacitar al personal del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones se apliquen la ley General de Educación, la ley General del Servicio Profesional Docente y la ley del Instituto Nacional para la evaluación de la Educación, así como de otras disposiciones jurídicas. En caso de que dicho personal considere que existen violaciones a las mismas deberá hacerlas del conocimiento a esta Dirección para los efectos legales correspondientes;*

*IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;*

*X. Reportar semanalmente al Director General el estado que guardan los asuntos jurídicos relevantes;*

*XI. Compilar, sistematizar y actualizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normativa relacionada con la competencia del Instituto;*



XII. Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos;

XIII. Llevar el registro y el resguardo de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Instituto, y

XIV. las demás que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le confieran y las que le encomiende el Director General.

El Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos y sus abogados adscritos no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales. penales, civiles, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales. Bastará su nombramiento para acreditar la representación legal.

Artículo 20. Corresponderá a la Subdirección General de Servicios Educativos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar con un enfoque de calidad educativa, la implementación de los servicios de educación inicial, preescolar, bilingüe e intercultural, primaria, secundaria y especial, así como la normal y demás para la formación de docentes que se impartan en los planteles que dependen del Instituto; los servicios orientados a favorecer la equidad educativa; el programa de idiomas, en la Educación Básica, la tecnología educativa. los servicios de educación artísticos, físicos y deportivos de apoyo a la Educación Básica;

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;

[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:



*IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor;*

Por lo que hace al estudio del presente punto 8, se concluye que, respecto al agravio encaminado a combatir la fundamentación y motivación, se tienen nuevamente respuestas diferentes que sugieren que existe una competencia concurrente entre ente recurrido y la USICAMM.

Por lo tanto, es importante referir que la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros establece:

*Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación. Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*XVIII. Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la búsqueda de información no siguió los criterios establecidos en la Ley de la Materia, para ello:

- La búsqueda de la información, no fue congruente ni exhaustiva
- El procedimiento interno para la atención de la solicitud, dejó de observarse el turnó a todas las unidades administrativas competentes.
- Las respuestas brindadas por las unidades administrativas no están fundadas y motivadas correctamente.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**“Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

**“Artículo 8.** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I. ... al V ...
- VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
- VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de omitir la búsqueda de la información con un criterio amplio en beneficio del particular, como no sucedió en el caso que nos ocupa.

Asimismo, debe entenderse que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que la búsqueda de la información deberá efectuarse en las unidades administrativas competentes.

En ese contexto, se estima **fundado**, el motivo de inconformidad, respecto a los puntos 1, 3 y 8, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública. Por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado que modifique su respuesta y realice una búsqueda de la información correspondiente a los puntos 1, 3 y 8 de la solicitud de información, entre las Unidades Administrativas competentes.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las





*cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

**"Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



*Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron*



*la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de la información solicitada en los puntos 1, 3 y 8, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse los archivos físicos y electrónicos de:

- Dirección de Evaluación.
- Dirección de Servicios Jurídicos.
- Subdirección General de Servicios Educativo.
- Dirección Administrativa.
- Subdirección
- Supervisor Zona Escolar 16.

Ahora bien, en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0740/2022/SICOM.**